

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202100294-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Respecto de las pretensiones debe indicar e individualizar, en las declarativas numeral 07 y 08 y en las de condena 02 a 04, a cuáles prestaciones sociales hace referencia, tanto las legales como extralegales. Deberá relacionarlas una a una, según lo prevé el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)
2. Además, la pretensión contenida en el acápite de condena en el numeral 06 es excluyente, entre sí, pues se pretende el pago de la indemnización moratoria, y el reintegro, junto con el pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado la demandante, razón por la cual el profesional del derecho deberá aclarar que pretende en el presente asunto, y /o clasificar las pretensiones en principales y subsidiarias, según lo prevé el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)
3. Deberá indicar la clase de proceso que pretende instaurar, de conformidad con el numeral 05 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, toda vez que en la jurisdicción ordinaria no existe proceso de doble instancia.
4. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, con una expedición no superior a un mes, de conformidad con el numeral 04 del artículo 26 del CPT y de la SS.
5. De igual forma, el profesional del derecho debe estimar la cuantía de cada una de las pretensiones en debida forma, a fin de establecer si este despacho es competente para conocer el proceso, esto de conformidad con el numeral 10, del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que no basta con solo informar que las pretensiones superan los 100 SMMLV.
6. Debe suministrar el correo electrónico al cual puede ser notificado las partes, sin que pueda corresponder el correo de aquel al mismo del abogado (inciso 01, artículo 06, Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

7. Respecto de las pruebas debe aportar las enlistadas como: certificado de tiempo de servicios, directiva interna 00575, petición a Sintretéfonos y petición al Ministerio del Trabajo.
8. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a tanto a la demandada, como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como quiera que la demanda va dirigida a una entidad pública (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir **la demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **CLARA PATRICIA MUÑOZ JIMÉNEZ**, al doctor **CARLOS ARIEL SALAZAR VELEZ**, identificado con la C.C. N° 475.509 y T.P. No. 1.146 del C S de la J, en los términos del poder obrante a página 13 a 18 en el documento denominado "01EscritoDemanda".

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **CLARA PATRICIA MUÑOZ JIMÉNEZ** en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP**, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029**

SPA

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado

Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Laboral 015
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21790f875cf1c3a4836c3c6a93c436d6907e3b0fe8d9b4e8fb7b714fa8b09b6a

Documento generado en 20/08/2021 07:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>